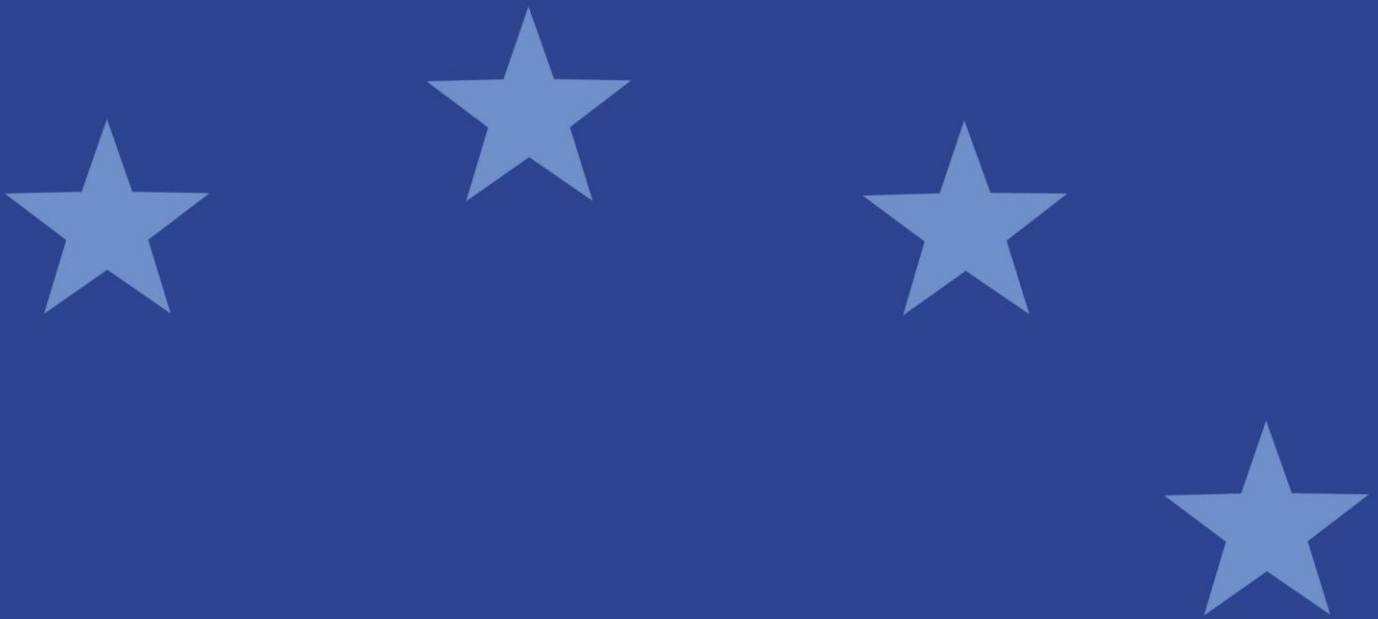




European Securities and
Markets Authority

Directrices

sobre la transferencia de datos entre registros de operaciones



Índice

1	Ámbito de aplicación	3
2	Glosario de conceptos y términos	4
3	Acrónimos empleados.....	5
4	Propósito.....	6
5	Cumplimiento	7
6	Directrices	7
7	Anexo I - Procedimiento de transferencia de datos a petición del participante del registro de operaciones.....	12
8	Anexo II - Procedimiento de migración en caso de retirada de la inscripción.....	14

1 **Ámbito de aplicación**

¿A quiénes son aplicables?

1. Las presentes directrices se aplican a los registros de operaciones (RO) registrados o reconocidos conforme al Reglamento EMIR.

¿Qué es lo que se aplica?

2. Las presentes directrices se aplican a:
 - a. La notificación sin duplicación de detalles de los derivados por parte de contrapartes y ECC con arreglo al artículo 9, apartado 1, del EMIR.
 - b. La transferencia de datos relativos a los derivados entre registros de operaciones a petición de las contrapartes a un derivado, o la entidad que informa en su nombre, o en la situación cubierta por el artículo 79, apartado 3, del EMIR, y
 - c. el registro de los detalles de los derivados de conformidad con el artículo 80, apartado 3, del EMIR.

¿Cuándo son aplicables?

3. Las presentes directrices serán de aplicación a partir del 16 de octubre de 2017.

2 Glosario de conceptos y términos

4. Todas las definiciones, los conceptos y los términos que se utilizan en el Reglamento EMIR, en la norma técnica de regulación (NTR) y en la norma técnica de ejecución (NTE) actuales sobre la comunicación de información¹, en la NTR y la NTE modificadas sobre la comunicación de información², en las preguntas y respuestas y en la presentes directrices se usan con el mismo significado.
5. Además, a los efectos de estas directrices, la AEVM define los siguientes conceptos que se utilizarían para ilustrar mejor las diferentes situaciones que podrían producirse.
6. Como «entidad remitente de la notificación» (la entidad remitente, en lo sucesivo), que es uno de los campos de contraparte de las normas técnicas enmendadas sobre la comunicación de información³ se entenderá como la entidad que ha concluido una relación contractual con un registro de operaciones registrado y reconocido y:
 - a. comunica solo la información relativa a su parte del contrato de derivados, en cuyo caso coincidiría con la contraparte informante del contrato;
 - b. comunica solo la información relativa a los derivados cuando es una de las contrapartes, en cuyo caso coincidiría con la contraparte informante del contrato o la otra contraparte, y;
 - c. comunica la información relativa a los derivados, en cuyo caso podría ser o no una de las contrapartes.
7. «Participante en el registro de operaciones»⁴ es una entidad que tiene un acuerdo contractual con el propósito de comunicar la información relativa a los contratos de derivados conforme al artículo 9 del Reglamento EMIR y cuenta como mínimo con un registro de operaciones registrado o reconocido. Dicho participante puede ser una entidad

¹ REGLAMENTO (UE) n.º 148/2013 DELEGADO DE LA COMISIÓN, de 19 de diciembre de 2012, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones, L52. DO L 52 de 23.2.2013, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n.º 1247/2012 DE LA COMISIÓN, de 19 de diciembre de 2012, por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, DO L352 de 21.12.2012, p. 20

² REGLAMENTO (UE) n.º 2017/104 DELEGADO DE LA COMISIÓN, de 19 de octubre de 2016, por el que se completa el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, en lo que respecta a las normas técnicas de regulación sobre los elementos mínimos de los datos que deben notificarse a los registros de operaciones, DO L17 de 21.1.2017, p. 1.

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) n.º 2017/2012 DE LA COMISIÓN, de 19 de octubre de 2016, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 1247/2012 por el que se establecen normas técnicas de ejecución relativas al formato y a la frecuencia de las notificaciones de operaciones a los registros de operaciones, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones, DO L17 de 21.1.2017, p.17.

³ [https://www.esma.europa.eu/system/files/force/library/2015/11/2015-esma-1645 - final report emir article 9 rts_its.pdf](https://www.esma.europa.eu/system/files/force/library/2015/11/2015-esma-1645_-_final_report_emir_article_9_rts_its.pdf)

⁴ Algunos registros de operaciones pueden especificar más los tipos de participantes, como participantes informantes, informantes generales, no informantes, etc. Estas subcategorías son transparentes desde la perspectiva de las presentes directrices.

remitente, una contraparte informante o una ECC, que tiene acceso de «solo lectura» a un registro de operaciones.

3 Acrónimos empleados

ECC	Entidad de contrapartida central
EMIR	Reglamento (UE) n.º 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a los derivados extrabursátiles, las entidades de contrapartida central y los registros de operaciones; en lo sucesivo, «el Reglamento».
AEVM	Autoridad Europea de Valores y Mercados
UE	Unión Europea
ISO	Organización Internacional para la Estandarización
NTE	Normas técnicas de ejecución
IEJ	Identificador de entidad jurídica
MAR	Reglamento (UE) n.º 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso del mercado (Reglamento sobre abuso de mercado).
MiFIR	Reglamento (UE) n.º 600/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a los mercados de instrumentos financieros y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012
MMSR	Reglamento (UE) n.º 1333/2014 del Banco Central Europeo, de 26 de noviembre de 2014, relativo a las estadísticas de los mercados monetarios
ANC	Autoridad nacional competente
DO	Diario Oficial de la Unión Europea
OTC	Transacción extrabursátil
PyR	Preguntas y respuestas
NTR	Normas técnicas de regulación
SFTR	Reglamento (UE) n.º 2015/2365 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre transparencia de

las operaciones de financiación de valores y de reutilización y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012

RO	Registro de operaciones
IUT	Identificador único de transacciones
XML	Lenguaje de marcado extensible
CSD	Definición del esquema XML

4 Propósito

8. El objeto de las presentes directrices es triple:

- a. eliminar los obstáculos de portabilidad del entorno de registros de operaciones competitivo que sustenta al EMIR y asegurarse de que los participantes en el registro puedan beneficiarse del entorno de múltiples registros de operaciones;
- b. garantizar la calidad de los datos disponibles para las autoridades, incluidas las agregaciones llevadas a cabo por los registros, incluso cuando el participante modifique el registro al que comunica la información e independientemente de la razón de tal cambio;
- c. asegurar que haya una forma coherente y armonizada de transferir registros de un registro de operaciones a otro y respaldar la continuidad de las notificaciones y la conciliación en todos los casos, incluido la retirada de la inscripción en un registro de operaciones.

9. La necesidad de transferir datos a otro registro de operaciones puede surgir por diferentes motivos. Por lo tanto, las directrices abordan por separado las situaciones en las que (i) la transferencia se debe a la retirada de la inscripción del registro de los casos en que (ii) la transferencia se realiza de forma voluntaria y en condiciones normales de mercado. Los incentivos y motivaciones para las partes relevantes en cada uno de los dos casos serían diferentes y, por lo tanto, es necesario adoptar un enfoque específico en cada situación particular.

10. Las directrices establecen principios de alto nivel que los participantes en los registros de operaciones deberían seguir; por ejemplo, las entidades remitentes, contrapartes y ECC, por un lado, y los registros de operaciones, por el otro. Esos principios se complementan con procedimientos específicos, incluidos en las secciones 7 y 8 de este documento, establecidos para garantizar la transferencia oportuna y sólida de los detalles de los derivados.

11. Sin embargo, estas directrices no cubren situaciones que no requieren la transferencia de datos, como informar a las contrapartes que han decidido comunicar información a dos o más registros de operaciones al mismo tiempo.

5 Cumplimiento

12. El presente documento contiene directrices formuladas en virtud del artículo 16 del Reglamento de la AEVM. Conforme al artículo 16, apartado 3, del Reglamento AEVM, las autoridades competentes y los participantes en los mercados financieros harán todo lo posible para cumplir las directrices y recomendaciones.

6 Directrices

1. Solo el antiguo y el nuevo registro de operaciones deberían llevar a cabo la transferencia de datos de derivados. El nuevo registro no deberá aceptar informes duplicados por parte de los participantes en el registro de operaciones relacionados con derivados sujetos a transferencia. El antiguo registro no deberá aceptar informes con los tipos de acción «Cancelación» y «Error» realizados por los participantes del registro relativos a derivados sujetos a transferencia.
2. Los registros de operaciones deberán llevar a cabo la transferencia de datos de acuerdo con un plan de migración mutuamente acordado. El plan de migración deberá contener la planificación detallada (calendario) y una descripción de los controles necesarios establecidos para garantizar la transferencia de datos oportuna, completa y precisa.
3. Todos los registros deberán utilizar una plantilla de plan de migración estandarizada mutuamente acordada en todos los registros de operaciones y que cumpla el contenido incluido en la Directriz 4.
4. El plan de migración deberá contener la siguiente información:
 - i. el alcance de la transferencia de datos (por ejemplo, los participantes, los derivados involucrados, etc.);
 - ii. funciones y responsabilidades detallados de las entidades implicadas;
 - iii. calendario e hitos relevantes para la transferencia;
 - iv. los controles necesarios para garantizar la confidencialidad de los datos transferidos (por ejemplo, el tipo de cifrado utilizado);
 - v. los controles necesarios para garantizar la integridad y precisión de los datos transferidos (por ejemplo, sumas de verificación criptográficas y algoritmos hash);

- vi. los controles necesarios para garantizar la continuidad de las operaciones y el estado de conciliación entre registros de operaciones de los derivados objeto de transferencia;
 - vii. tiempo límite y disponibilidad de datos;
 - viii. cualquier otra información que facilite y asegure una transferencia sin problemas de datos.
5. Los registros de operaciones transferirán datos entre sí utilizando el formato XML y la plantilla definidos de conformidad con el artículo 4 de la NTR 151/2013 modificada. No obstante lo anterior, en el caso de (i) los derivados que no están vivos en el momento de la transferencia, (ii) los derivados vivos que no han sido modificados después de la fecha de aplicación del Reglamento Delegado (UE) n.º 148/2013 modificado de la Comisión o (iii) derivados rechazados, los registros de operaciones podrían usar archivos de valores separados por comas (csv). En los archivos que se transferirán, el registro antiguo incluirá todos los detalles relevantes de los derivados sujetos a transferencia.
 6. Los registros de operaciones deberán utilizar protocolos seguros de máquina a máquina, incluido el protocolo de transferencia de archivos SSH, para transferir datos entre ellos.
 7. Los registros deberían usar protocolos de cifrado avanzados e intercambiarán las claves públicas de cifrado relevantes con sus pares. A fin de garantizar el funcionamiento sin interrupciones del cifrado de datos, los registros de operaciones deberán probar de antemano que pueden cifrar y descifrar los archivos de datos de cada uno.
 8. El antiguo registro calculará el número de derivados y el número de eventos de ciclo de vida correspondientes que se transferirán al nuevo registro. El antiguo registro deberá solicitar la firma del participante del registro de operaciones de los números relacionados con los derivados vivos y resolverá todas las discrepancias lo antes posible y, a más tardar, dentro de un plazo de cinco días hábiles.
 9. Para cada archivo generado y transferido, el antiguo registro deberá generar e incluir en la transferencia de datos una suma de comprobación criptográfica de acuerdo con un algoritmo hash mutuamente acordado.
 10. La transferencia de los datos solicitados por un participante en el registro se llevará a cabo, como principio general, en un día no laborable. Sin embargo, el registro nuevo y el antiguo pueden acordar llevarlo a cabo en un día laborable dependiendo del volumen esperado de la transferencia.
 11. Tan pronto como la transferencia de los derivados vivos sea confirmada por el nuevo registro, el antiguo no aceptará informes sobre eventos del ciclo de vida y datos de posición relacionados con los derivados sujetos a la transferencia al nuevo registro.
 12. Hasta que se complete la transferencia de todos los archivos relevantes sujetos a la transferencia, el nuevo registro no aceptará eventos de ciclo de vida y datos de posición

relacionados con los derivados sujetos a transferencia. El antiguo registro pondrá a disposición de las autoridades pertinentes los datos sobre los derivados vivos.

13. Una vez que se completa la transferencia de datos, el nuevo registro de operaciones deberá:

- i. poner los datos a disposición de las autoridades;
- ii. incluir los datos sujetos a transferencia en las agregaciones relevantes para el público y exclusivos de las autoridades;
- iii. incluir los datos en el proceso de conciliación entre registros, según corresponda.

14. Después de la transferencia de registros de un participante a otro registro de operaciones, el antiguo registro no cobrará ninguna tarifa específica por el mantenimiento de registros de derivados no vivos.

15. En caso de que no se puedan transferir todos los datos incluidos en el alcance del plan de migración en una sola instancia, los registros deberán transferir los datos de acuerdo con el siguiente orden:

- i. el último estado de los derivados vivos, es decir, el fichero «*Trade State*»;
- ii. los informes relacionados con los eventos del ciclo de vida aplicables a los derivados vivos;
- iii. todos los derivados terminados, comprimidos y vencidos que aún estén sujetos a los requisitos del artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR, junto con los eventos relevantes del ciclo de vida;
- iv. todos los derivados con errores que todavía están sujetos a los requisitos del artículo 80, apartado 3, del Reglamento EMIR junto con los eventos relevantes del ciclo de vida;
- v. todos los derivados rechazados comunicados por el participante en el registro de operaciones y que no han superado las validaciones de datos (solo en el caso de la retirada de la inscripción); y
- vi. el registro de reportes que graba el motivo o los motivos de una modificación, la fecha, la marca de tiempo y una descripción clara de los cambios (incluidos los contenidos antiguos y nuevos de los datos relevantes) relacionados con los derivados que se transfieren.

16. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante en el registro, el antiguo registro de operaciones determinará si todos o algunos de los derivados

pertenecientes a contrapartes que sean participantes no informantes y que fueron notificados por el participante deberían transferirse al nuevo registro de operaciones.

17. Cuando, en el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante en el registro, un participante no informante decida permanecer con el registro de operaciones anterior, aunque su participante informante haya solicitado una transferencia a otro registro, el antiguo registro deberá segregar los derivados remitidos en nombre del participante no informante de los derivados que se transfieren.
18. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro, y cuando la inscripción del antiguo registro no se retire ni esté en proceso de retirarse, el alcance de los datos deberá comprender al menos:
 - i. todos los derivados vivos del participante del registro o cuando el participante sea una entidad remitente de la notificación, los derivados de los clientes del participante que hayan confirmado al participante su aceptación de transferir derivados a otro registro de operaciones;
 - ii. cualquier evento del ciclo de vida, como modificaciones, valoraciones, etc. relacionados con los derivados vivos; y
 - iii. el registro de reportes relacionado con los derivados que se transfieren.

Los datos recogidos en los puntos i) y ii) deberán transferirse, sobre la base del mejor esfuerzo, en una sola instancia.

19. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro, el registro antiguo y el nuevo deberán seguir el proceso descrito en el anexo I «Procedimiento para la transferencia a petición de un participante del registro». Los registros de operaciones deberán acordar el plan de migración para la transferencia de datos de un participante del registro determinado tan pronto como sea posible y, como máximo, dentro de los cinco días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud.
20. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro, tan pronto como los derivados vivos de un participante se transfieran al nuevo registro, este deberá confirmarlo al participante, al registro antiguo, al resto de registros de operaciones y a las autoridades pertinentes que accedan a derivados comunicados por el participante del registro de operaciones.
21. En el caso de la transferencia de datos solicitada por un participante del registro, el registro antiguo deberá aislar y mantener seguros los datos transferidos, aplicando las mismas políticas, procedimientos y salvaguardas de mantenimiento de registros a los datos transferidos que al resto de datos derivados comunicados a ese registro de operaciones, durante al menos tres meses y garantizará la recuperación de los datos en no más de siete días hábiles.

22. En el caso de la transferencia solicitada por un participante del registro, las tasas cobradas por el antiguo registro o el nuevo deberán estar relacionadas con los costes, ser no discriminatorias y estar incluidas en la lista de tasas de los registros de operaciones pertinentes, que será pública.
23. En el caso de la retirada de la inscripción de un registro de operaciones, la transferencia de datos deberá comprender todos los detalles de los derivados comunicados al registro, incluidos los rechazados, junto con el correspondiente registro de reportes. Se deberá seguir el orden de transferencia de datos establecido en la Directriz 15.
24. En el caso de la retirada de la inscripción de un registro de operaciones, los planes de migración para la transferencia de datos se incluirán como parte del plan de liquidación presentado por el registro de operaciones.
25. Cuando la transferencia de datos esté relacionada con la retirada de la inscripción de un registro de operaciones, el nuevo registro de operaciones y el antiguo deberán seguir el procedimiento incluido en el anexo II «Procedimiento de migración en caso de retirada de la inscripción». Se deberá seguir debidamente el orden de transferencia de datos incluido en la Directriz 15. El antiguo registro, es decir, aquel cuyo registro deba retirarse, habrá de proporcionar a la AEVM suficientes evidencias de que todas las transferencias se han completado.
26. En caso de retirada de la inscripción a petición de un registro de operaciones, este deberá notificarlo a la AEVM antes de la fecha prevista para el cese de las operaciones y deberá comunicarlo de inmediato a los participantes del registro de operaciones y a las autoridades nacionales pertinentes. Para registros de operaciones con más de 500 participantes, la comunicación se deberá realizar con una antelación mínima de nueve meses, mientras que para registros con menos de 500 participantes, la antelación será como mínimo de seis meses.
27. En caso de retirada de la inscripción, una vez que se hayan completado la transferencia o transferencias, el nuevo registro deberá confirmarlo a los participantes, al resto de registros de operaciones y a las respectivas autoridades nacionales.
28. En caso de retirada de la inscripción, el registro antiguo deberá aislar y mantener seguros los datos transferidos, aplicando las mismas políticas, procedimientos y salvaguardas de mantenimiento de registros a los datos transferidos que al resto de datos, hasta la fecha de cese real de operaciones y garantizará la recuperación de los datos en no más de siete días hábiles. En la fecha del cese real de las operaciones, el antiguo registro de operaciones deberá destruir/borrar de manera segura, de acuerdo con las mejores prácticas y las técnicas más fiables disponibles, y se asegurará de que los datos no se puedan recuperar después de esa fecha.
29. En caso de retirada de la inscripción, ninguno de los registros de operaciones cobrará tasas por la transferencia de datos.

7 Anexo I - Procedimiento de transferencia de datos a petición del participante del registro de operaciones

<p>A. Planificación y preparación</p>
<p>Después de firmar el acuerdo contractual pertinente con el participante del registro de operaciones, el nuevo registro comunicará y acordará con el antiguo registro el plan de migración elaborado de acuerdo con la Directriz 3.</p> <p>El nuevo registro notificará la transferencia por correo electrónico a las autoridades pertinentes.</p>
<p>El antiguo registro determinará y acordará con el participante del registro la siguiente información agregada con respecto a los derivados del participante sujeto a transferencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ el número total de derivados vivos; ○ el número total de informes relacionados con los eventos del ciclo de vida de estos derivados; ○ el número total de registros relacionados con derivados terminados, comprimidos y vencidos (en caso de que se transfieran); ○ el número total de registros relacionados con derivados con error (en caso de que se transfieran);
<p>el antiguo registro de operaciones solicitará a los participantes del registro la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a los propios registros del participante del registro⁵. En caso de falta de coincidencia, el antiguo registro deberá conciliar los números relevantes con el participante del registro y acordar la lista final de los informes de derivados que se migrarán. El antiguo registro deberá resolver todas las discrepancias lo antes posible y en no más de cinco días hábiles.</p>
<p>B. Ejecución de transferencia</p>
<p>Una vez que se confirme el número de derivados y registros, el registro antiguo procederá a generar los archivos pertinentes de acuerdo con la Directriz 5 y los principios genéricos relevantes.</p>
<p>Los registros antiguos y nuevos ejecutan el plan de migración. El antiguo registro transferirá los archivos generados al nuevo registro de operaciones que reconoce la transferencia de archivos.</p>

⁵ Según el artículo 9, apartado 2, del Reglamento EMIR «Las contrapartes llevarán un registro de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de toda modificación durante al menos los cinco años siguientes a la resolución del contrato.» En el caso de comunicar al participante del registro que notifica la información en nombre de otros, deberá usar también sus registros.

En el caso de que el volumen de archivos sea manejable, el antiguo registro deberá transferir al mismo tiempo los archivos de derivados vivos, así como los archivos de actividad del ciclo de vida correspondiente.

En el caso de que el volumen de los archivos no permita transferirlos de manera simultánea, se deberá seguir la secuencia incluida en la Directriz 15.

A este respecto, los derivados vivos se transferirán en un fin de semana predeterminado, mientras que los eventos del ciclo de vida se realizarán lo antes posible dentro de la siguiente semana natural.

C. Verificación de los datos transferidos

El nuevo registro determinará las siguientes cifras e información para los registros recibidos y verificará la integridad de la transferencia:

- el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el archivo «*Trade State*»;
- el número total de derivados vivos;
- el número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida de estos derivados;
- el número total de registros relacionados con derivados terminados, comprimidos y vencidos (en caso de que se transfieran);
- el número total de registros relacionados con derivados con error (en caso de que se transfieran);

el nuevo registro de operaciones solicitará a los participantes del registro la confirmación de la exactitud de la información anterior con respecto a los propios registros del participante del registro⁶. En el caso de que no haya coincidencia, los dos registros intentarán conciliar los números relevantes con el participante del registro hasta que se logre un acuerdo.

D. Notificaciones finales

El nuevo registro comunicará a todos los registros de operaciones el cambio del participante informante. Esta información deberá usarse para facilitar el proceso de conciliación para los derivados relevantes que se hayan migrado al nuevo registro de operaciones.

El nuevo registro notificará a las autoridades nacionales pertinentes y a la AEV que ha finalizado la transferencia de datos del participante del registro e identificará los tipos de derivados implicados.

E. Mantenimiento de registros y eliminación segura de datos

El antiguo registro eliminará los derivados vivos migrados de cualquier agrupación de datos.

El antiguo registro conservará los datos transferidos durante el tiempo que prescriban los principios generales y de acuerdo con los requisitos del Reglamento EMIR como antes de la transferencia.

El antiguo registro conservará el registro de información durante al menos 10 años después de la terminación de los contratos pertinentes.

⁶ Según el artículo 9, apartado 2, del Reglamento EMIR «Las contrapartes llevarán un registro de todo contrato de derivados que hayan celebrado y de toda modificación durante al menos los cinco años siguientes a la resolución del contrato.» En el caso de comunicar al participante del registro que notifica la información en nombre de otros, deberá usar también sus registros.

El antiguo registro destruirá/borrará los datos transferidos cuando así lo permitan los principios generales pertinentes en materia de eliminación/destrucción segura.

8 Anexo II - Procedimiento de migración en caso de retirada de la inscripción

A. Notificaciones iniciales

(Retirada voluntaria) El registro de operaciones notifica a la AEVM, los participantes del registro, otros registros de operaciones y a las autoridades nacionales implicadas su solicitud de retirar su registro al menos antes (según la Directriz 25) de la fecha prevista de cese de operaciones (en el caso de que la retirada sea solicitada por el registro de operaciones).

O bien

(Retirada no voluntaria) La AEVM notifica a los nuevos registros de operaciones y a las autoridades nacionales que el nuevo registro o registros deberán recibir los datos que en un principio se notificaban al registro de operaciones antiguo (en el caso de que el registro de operaciones no solicite la retirada).

B. Planificación y preparación

El antiguo registro de operaciones comunicará a los participantes del registro su intención de suspender sus operaciones. El registro preparará el plan de migración, como se detalla en la Directriz 3, y lo enviará a la AEVM y a los nuevos registros de operaciones. La AEVM y los otros registros de operaciones implicados plantean posibles objeciones o inquietudes y, una vez resueltas, todas las partes acuerdan los detalles del plan de migración.

El antiguo registro de operaciones identifica los derivados sujetos a transferencia y proporciona a la AEVM y a los demás registros implicados (como parte del plan de migración o por separado) la siguiente información con respecto a los derivados sujetos a transferencia por registro de operaciones:

- el número total de derivados vivos;
- el número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida de estos derivados;
- el número total de registros relacionados con derivados terminados, comprimidos y vencidos;
- el número total de registros relacionados con derivados con error;
- el número de entradas del registro de información.

C. Ejecución de transferencia

Una vez que se confirme el número de derivados y registros, el registro antiguo anterior procederá a generar los archivos pertinentes de acuerdo con la Directriz 5.

<p>Los registros antiguos y nuevos ejecutan el plan de migración. Los archivos generados se transfieren del antiguo registro al nuevo que reconoce cada transferencia.</p> <p>Se sigue la secuencia de priorización de derivados y registros incluida en la Directriz 15.</p> <p>Si es posible, los derivados vivos se deberán transferir durante y dentro de un fin de semana, mientras que los eventos del ciclo de vida correspondiente y las valoraciones/garantías se transferirán a la primera oportunidad y, a más tardar, una semana después.</p> <p>Si no es posible, los derivados vivos se deberán segmentar, por participante del registro de operaciones, en dos o más lotes que se transferirán durante fines de semana consecutivos. Los eventos del ciclo de vida correspondientes por lote se deberán transferir a la primera oportunidad posible y, como máximo, al final de la semana siguiente a la transferencia del lote relevante de derivados vivos.</p>
<p>Los derivados restantes se deberán transferir tan pronto como sea posible en un plazo de un mes después de la conclusión de la transferencia de los derivados vivos.</p> <p>Todos los problemas identificados y los progresos realizados se comunicarán periódicamente a la AEVM de manera oportuna.</p>
<p>D. Verificación de la transferencia de datos</p>
<p>El nuevo registro determinará las siguientes cifras e información para los registros recibidos y verificará la integridad de la transferencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ el último estado de los derivados recibidos vivos, es decir, el archivo «trade state»; ○ el número total de derivados vivos; ○ el número total de registros relacionados con los eventos del ciclo de vida de estos derivados; ○ el número total de registros relacionados con derivados terminados, comprimidos y vencidos; ○ el número total de registros relacionados con derivados con error; ○ el número de entradas del registro de información;
<p>Los nuevos registros notificarán a la AEVM y al antiguo registro el resultado de la verificación. En caso de que la verificación falle, ambas partes (los registros nuevos y antiguos) investigarán la causa principal y se repetirá el proceso de transferencia hasta que se pueda completar la transferencia.</p>
<p>E. Notificaciones finales</p>
<p>Los nuevos registros de operaciones deberán notificar a los participantes del registro relevantes, al resto de registros y a las autoridades nacionales pertinentes (por correo electrónico) que la transferencia se ha completado con éxito.</p>
<p>F. Mantenimiento de registros y eliminación segura de datos</p>
<p>El antiguo registro conservará los datos transferidos durante el tiempo que se detalla en la Directriz 28 y de acuerdo con los requisitos del Reglamento EMIR como antes de la transferencia.</p>

El antiguo registro deberá destruir/borrar los datos transferidos cuando esto esté permitido y siguiendo los principios pertinentes en materia de eliminación/destrucción segura incluidos en la Directriz 28.